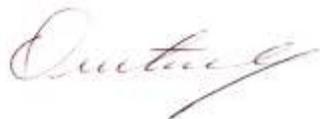


Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). A Despacho el proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2020-00030, informando que el abogado de la parte demandante solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente al señor MARIO BENJUMEA, sin allegar la constancia o memorial a que hace referencia. A Despacho el 24-02-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por JUAN CARLOS GARCÍA a través de endosatario judicial y en contra de MARIO DE JESÚS BENJUMEA, con radicado 2020-00030.

Solicita el profesional del derecho ALEJANDRO ARANGO GIRALDO, se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado **MARIO DE JESÚS BENJUMEA**, según memorial que dice adjunta, sin que éste sea aportado.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. establece: "*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Acompasado el anterior cuerpo normativo con el estado en el que se encuentra el presente proceso, dirá esta Agencia Judicial que no tiene certeza del conocimiento que tenga el señor BENJUMEA del contenido de la demanda, así como del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, ya que no se adjunta la constancia de la misma, y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo a la norma que regula la notificación por conducta concluyente, no se accede a la petición impetrada por el petente.

En consecuencia, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme lo regulado en el artículo 317 en su numeral 1° del C.G.P. Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 028
Fecha 25 de febrero de 2022
Secretaria Ad Hoc: _____
KELLY MUÑOZ GIRALDO

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cca81284d27e99d6d3a77efde8e1358b4cb3cd6b6ab8cff7f6301d161428bb

Documento generado en 24/02/2022 03:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>